PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00093, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al FONDO, esta Corte actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 00082-2015 de fecha 20 del mes de*

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

*mayo del año 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, provincia Bahoruco; en consecuencia, se ACOGE la demanda en partición interpuesta por [redacted] y [redacted], por medio de su abogado legalmente constituido DR. [redacted], en contra de la señora [redacted], por ser justa y reposar en prueba, y se ORDENA la partición de los bienes dejados por los esposos, los fallecidos [redacted] Y [redacted], incluyendo un solar ubicado en el barrio Puerto Plata de la ciudad de Neyba, con una casa construida de madera techada de zinc y piso de cemento, con su correspondientes anexidades, ubicada dentro de los linderos, al Norte: Propiedad de ANDRES RUBERTINA, SUR: Propiedad de Digno Vásquez, Este: Propiedad de Olegario Medina; y al Oeste: [redacted], para que proceda con las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes dejados por los fallecidos [redacted] Y [redacted] y al Lcdo. PABLO EVERTH FERRERAS como perito, para ambos hagan las operaciones de lugar conforme a la partición; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida [redacted] por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legamente citada mediante el acto 480/2021 de fecha 5 del mes de octubre del año 2021 del ministerial CRISITIAN A. [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Independencia; **QUINTO:** Se pone a cargo de la masa a partir el cargo de las costas civiles del procedimiento de alzada y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, provincia Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 187/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2022; **d)** acto núm. 249-2022, de fecha 6 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm. 00082-2015 de fecha 20 de mayo de 2015; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurridos; la corte de apelación mediante sentencia núm. 2016-00124, de fecha 20 de diciembre de 2016, acogió el recurso de apelación, revocó la

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

decisión de primer grado, ordenó la partición de los bienes de la masa sucesoria de los señores [redacted] y [redacted]; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación, siendo casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0734/2021 de fecha 24 de marzo 2021, enviando el conocimiento del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **d)** la corte de envío mediante la decisión ahora impugnada en casación, pronunció el defecto contra la parte recurrida, [redacted], acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, admitiendo la demanda original, por tanto, ordenó la partición perseguida por los accionantes.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, ya que, del examen del recurso de casación y de la sentencia núm. 0734/2021, de fecha 24 de marzo de 2020, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los ya juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) Antes de conocer los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

5) Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como parte ante el tribunal de alzada fueron [redacted] y [redacted], recurrentes, y [redacted], recurrida, por lo que, al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir en casación la decisión dictada por la corte *a qua*.

6) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.[1]

7) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no formó parte del proceso que concluyó con la decisión impugnada, lo que evidencia su falta de legitimidad para interponer un recurso de casación. En consecuencia, esta

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por dicha falta de legitimidad; en consonancia con las disposiciones del señalado artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00093, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*